



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 355/2021

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 13 de agosto de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (en adelante, RFEH), de 23 de julio de 2021.

El citado recurso se fundamenta en su disconformidad con las sanciones impuestas por el Comité de Competición números 46 y 47/20-21 al Club XXXX con multa por importe de 1.000 € cada una por la comisión de dos infracciones graves establecidas en el artículo 20.g) del Reglamento Disciplinario con motivo de renuncia a competiciones de Campeonatos de España Cadetes, masculino y femenino.

El recurrente manifiesta en su escrito presentado ante este Tribunal que “tenemos una trayectoria impecable en cuanto a acatar las normas ... pero es conocido por todos, que la pandemia, durante muchos meses, nos ha abocado a no poder entrenar. Seguramente, no seamos el único equipo privado de las rutinas que posibilitan competir y sabemos que esos inconvenientes nos han afectado a todos”. Manifiesta en su recurso que aportan una serie de declaraciones de padres de jugadores en las que dejan constancia de su negativa a participar en el Campeonato debido a la situación sanitaria existente en Galicia y las particularidades de cada jugador.

Señalan también que, a escasos días de la competición, nos encontramos con un problema añadido: “no había porteros. Un jugador de campo podría asumir ese rol, pero también los jugadores de campo eran escasos”.

A la vista de todo ello y de todo lo demás que exponen, concluye el recurso que “nos encontramos ante una situación EXCEPCIONAL que ha dificultado los entrenamientos y, los pocos entrenamientos celebrados se han desarrollado prácticamente sin asistentes, ya fuere por miedo a los contagios, por reticencias de los padres o restricciones entre municipios”.



SEGUNDO. – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEH el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original.

TERCERO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 29 de septiembre de 2021 presentó escrito de alegaciones confirmando su pretensión inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente, XXXX, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo máximo que establece el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

Y, por lo que se refiere a su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución del Comité de Apelación que es objeto de recurso.

En efecto, el recurrente no pone en duda la calificación de la infracción, ni la graduación de la sanción.



Ni siquiera en este recurso presentado ante el Tribunal se pone acento en una cuestión que la principal objeción ante el Comité de Apelación como es una presunta falta de valoración de la prueba por parte de los órganos de primera instancia.

Con relación a este punto, el Comité de Apelación, acertadamente, analizó todas las comunicaciones y documentos obrantes en el mismo a efectos de comprobar la existencia o no de esta falta de valoración o valoración errónea de los mimos (comunicaciones de 26 de mayo de 2021 -7 días hábiles antes del inicio de los campeonatos-; conversación con el Director de Competiciones en la que este les informa de la imposibilidad de revertir su decisión de no participar; alegaciones en el sentido de que no han podido entrenar al no contar con la autorización del titular de las instalaciones donde habitualmente actúan y un correo electrónico de 5 de enero de 2021, 6 meses antes de la renuncia a participar). Sobre todo ello, los órganos federativos que han conocido de esta cuestión ya se pronunciaron en el sentido de considerar insuficiente dichas justificaciones y pruebas para eximir de la responsabilidad disciplinaria al club.

El recurso que ahora se presenta se limita a aportar declaraciones (antes no aportadas porque según el recurrente fueron declaraciones “de forma personal o mediante comunicación telefónica”) de padres de jugadores en las que dejan constancia de su negativa a participar en el Campeonato debido a la situación sanitaria existente en Galicia y las particularidades de cada jugador. En modo alguno se aportan, por ejemplo, documentos que permitan justificar que se trataba de ausencias médicas documentalmente acreditadas de un porcentaje amplio de la plantilla de ambos equipos, lo que hubiera permitido acreditar que se trataba de una imposibilidad sobrevenida.

A la vista de toda la documentación que obra en el expediente y teniendo en cuenta que el recurrente no aporta en su recurso ninguna otra información ni documentación (con excepción de estas declaraciones firmadas por los padres) que no hubiera aportado ya en las instancias previas y que no hubiera sido valorada por las mismas, este Tribunal comparte el parecer de aquellas sin que puedan ahora aceptarse los argumentos esgrimidos por el club recurrente.

No puede tampoco considerarse, como ya ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones muy similares a las que ahora se presenta (vid., por ejemplo, Resolución núm. 17/2021, también con relación a un caso de este misma RFEH), que concurre una causa de nulidad por inadecuación del procedimiento. Por un lado, aun cuando el artículo 45 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEH prevé que la infracción de incomparecencia afecta a las reglas de la competición y a las normas generales sobre la conducta deportiva, ello hay que ponerlo en conexión con el artículo 12 (trata de las infracciones comunes, esto es que pueden afectar a unas normas o a otras) y con el



artículo 4, todos ellos del mismo cuerpo normativo. Este último define lo que son reglas del juego y de la competición y normas generales deportivas (“Son infracciones a las Reglas del Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo” y son “Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”). Del conjunto de esta regulación y de los hechos concretos acaecidos en el presente caso, se llega a la conclusión que el procedimiento ordinario seguido por el órgano federativo ha sido el adecuado, de conformidad no sólo con lo previsto en el artículo 70 del Reglamento Disciplinario antes citado, sino también con el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992 que dispone lo siguiente, en su primer párrafo: “*El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.]*”.

Además, el propio Reglamento de la RFEH dispone en sus artículos 74 y siguientes los trámites concretos (dentro del procedimiento ordinario) que deben seguirse para proceder en los supuestos de incomparecencia total o parcial, trámites que por cierto se han seguido a la vista del expediente.

En suma, este Tribunal considera ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la valoración que ésta hace sobre el hecho de que las dificultades alegadas para realizar el desplazamiento no pueden ser causa justificativa de la incomparecencia.

Por todo, el recurso debe desestimarse y confirmarse la Resolución del Comité Nacional de Apelación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 23 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

